

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Rad. 76001-4003-015-2019-00502-00

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones surtidas antes de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder presentada por la parte actora, se advierte que a folio 28 del primer cuaderno, en el auto de inadmisión, para actuar en este trámite se reconoció personería como apoderado principal del Dr. Rengifo García, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) DENEGAR la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. CAROLINA RAMOS ZAMORA, por resultar improcedente el pedimento, conforme las razones expuestas ut- supra.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

.Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 23 de 2021. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358
RADICACIÓN 760014003015-2020-00015-00

En escrito que antecede el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su Representante Legal Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS realizan cesión de los derechos que como acreedor detenta con relación al crédito de la referencia al cesionario REFINANCIA S.A.S. a través de su Apoderada Especial Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ mediante documento debidamente suscrito.

En atención a lo anterior y acogiendo el precedente vertical que sobre el tema ha trazado la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.-Aceptar la transferencia por medio diverso al endoso que realizó BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de su representante legal, a favor de REFINANCIA SAS.

Como consecuencia de lo anterior, y para los fines procesales pertinentes, los intervinientes en dicho negocio jurídico, deberán estarse a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personaría para actuar en pro del interés de REFINANCIA SAS a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA T.P No 181.739, conforme a lo dispuesto en el documento de cesión que antecede.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

RADICACION 2021-0377-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1199 del 4 de junio de 2021, notificada por estado el 8 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PROCESO EJECUTIVO por GRUPO MULTIPOPROYECTO DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS,-, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361
RADICACION 2021-0383-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1203 del 4 de junio de 2021, notificada por estado el 8 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantada por FINESA S.A contra JOSE EDUARADO TERREROS PARDO,-, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Junio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para su revisión, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Radicación No. 76001-40-03-015-2021-401-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A. contra LUZ MARY BELALCAZAR YACUE vecina de esta ciudad, y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del C. G del P.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A. contra LUZ MARY BELALCAZAR YACUE mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) , como capital contenida en el pagaré 001

B.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que exceda el límite legal permitido para esta clase de créditos, desde el 09 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno (numeral 2 del art. 365 del C.G. del P.).

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, así como la escritura de hipoteca y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada ,conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagarla obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-360839 de

propiedad del demandado LUZ MARY BELARCAZAR YACUE, identificado con C.C. 29.698.976.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada MONICA BOTERO OSSA, portador de la T.P. 61.993 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado y adjunto al proceso

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00443-00

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, por el CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTIN P.H., contra **NUBIA CRUZ SOLER, JENNIFER LORENA LOZADA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el juzgado observa inconsistencia que afecta la exigibilidad de la obligación, en razón a lo que prescribe el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que regula el trámite judicial de extinción del derecho de dominio y el procedimiento que debe seguirse para la administración de bienes como en el caso que nos ocupa, pregona perentoriamente que:

*“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales **como cuotas o expensas** comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:***

a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

b) *La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

*Durante el tiempo de suspensión, **las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.*** (Se resalta y subraya de manera intencional).

No se puede soslayar que la administración y destinación de los bienes sobre los que recae el proceso de extinción de dominio persigue entre otras, “(...) *fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*”¹.

Por esta línea, el artículo 30 *Ibídem*, consagra que las personas (naturales o jurídicas) que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio, entre los que se destacan los derechos personales o de crédito, pueden ser consideradas como afectadas dentro de dicho trámite, y finalmente el canon 40, relativa a la unidad procesal prescribe que: “*Por cada bien se adelantará **una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados**, salvo excepciones constitucionales y legales*”. (Subrayas y Negrilla del Juzgado)

De las premisas normativas que se acaban de exponer, sin dubitación alguna se desprende que todas las acreencias que versen sobre el inmueble afectado con estas medidas especiales de protección (extinción de dominio), deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

III. En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. No se procede al reconocimiento de personería a profesional del derecho, como quiera que el Certificado expedido por la Secretaria de Gobierno data de julio del 2020 por lo que no se encuentra vigente.
4. ARCHIVASE la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 16 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Radicación: 760014003015-2021-00449-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **JESUS HENRY AGUDELO BUSTAMANTE** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

-Debe determinar con precisión y claridad la fecha respecto de la cual pretende intereses moratorios, como quiera que de la literalidad del título se desprende que el pago se estipuló en 10 cuotas mensuales consecutivas, iniciando el 30 de noviembre de 2019, por lo que la fecha de vencimiento de la obligación la determina, la finalización de este periodo, es decir para agosto de 2020, siendo necesario adecuar las pretensiones en este sentido o en su defecto adecuar su pretensión respecto de la ejecución de cada una de las cuotas con sus respectivos intereses como fue pactada la obligación.

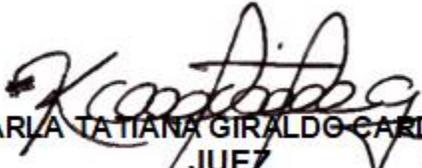
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO portadora de la T.P. 195.423 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00453-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **OTTO RAFAEL NUÑEZ RIVAS** a través de apoderado judicial contra **JOAN FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

Que el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., más nos la solicitadas por la parte actora, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimento y apariencia de buen derecho, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, ante la improcedencia de la cautela deprecada, debe el actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto del traslado previo al demandado.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **OTTO RAFAEL NUÑEZ RIVAS** a través de apoderado judicial contra **JOAN FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA identificado con C.C.1.111.749.384, portador de la T.P. 267.022 C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Radicación: 2021-00455-00

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ELATIN SAS**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **COMPAÑIA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS “COMNISS SAS”**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

Que el asunto sub lite se trata de un proceso ejecutivo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 59o del C.G.P., más nos la solicitada por la parte actora, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimento y apariencia de buen derecho, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, ante la improcedencia de la cautela deprecada, debe el actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 inciso 4 artículo 6 respecto del traslado previo al demandado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a

la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Sara Lucia Agudelo Lopera, portadora de la T.P. 238.707 para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355

Radicación 76001-40-03-015-2021-00456-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por la **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR** a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR** a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.566.273.00), por concepto de capital contenida en pagaré No. 29066.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de Julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS identificada con la C.C. 1.054.995.056 con T.P. 286.910 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 24/06/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 23 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Radicación 2021-00463-00

Revisada la presente Solicitud de Pago Directo adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA, mayor y vecino de Cali, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende adelantar el mecanismo de ejecución de pago directo –aprehensión y entrega-del bien dado en garantía mobiliaria de placa UGS831 contra el señor OMAR STEINER BERMEO MEJIA, sin embargo, revisada la documentación anexa, se evidencia que quien suscribe el contrato de prenda sin tenencia es Jhojan Esteban Bermeo Mejía, y no obra ningún otro documento del que se advierta la calidad de garante del señor Omar Steiner Bermeo Mejía, debiendo aclarar lo propio al respecto con el fin de atender su solicitud y de ser el caso allegar las pruebas pertinentes.

2. Debe aportar la tarjeta de propiedad o certificado de tradición del vehículo en cita para efectos de determinar la titularidad del mismo y la vigencia de la garantía.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.-INADMITIRla presente solicitud de PAGO DIRECTO –APREHENSION MATERIAL Y ENTREGA –adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.-CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS portadora de la T.P. 104.105 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _____

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria